



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/734/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/036/2019

ACTOR: ----- Y OTROS.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 157/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de octubre de dos mil diecinueve.-  
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/734/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, comparecieron ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, los **CC.-----**  
 -----, -----, ----- y ----- por su propio derecho y en su carácter de ex Presidente Municipal, ex Síndica Procuradora, ex Tesorera y Ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

***“Resolución definitiva de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, emitida por el Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoría Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número ASE-OC-004/2018, donde se nos sancionó con una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público por cinco años, cada uno de los suscritos, por la presenta omisión de entregar del Informe Financiero de conclusión del encargo periodo julio-septiembre del Ejercicio Fiscal 2015.”***

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó el registro de la demanda, se integró el efecto el expediente número **TJA/SRCH/036/2019**, y con fecha veinticinco de marzo del mismo año, admitió la demanda, ordenó correr traslado a las demandadas AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ambos de la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra y en relación a la suspensión solicitada por la parte actora al respecto acordó lo siguiente: *...se concede dicha medida cautelar... para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar la multa impuesta los CC.-----, -----, ----- Y-----, en la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número ASE-OC-004/2018, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, toda vez que la imposición de la citada sanción puede afectar irreversiblemente la economía de los promoventes, lo que es de mayor peso que el interés consistente en multar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción impuesta, puede esperar la firmeza de la resolución que se emita en el presente asunto, cabe precisar que lo anterior, no deja sin materia el procedimiento, ni se lesionan derechos de terceros, ni se ocasiona daño al interés social ni al orden público que se refiere el artículo 67 del Código de la materia....”.*

3.- Inconformes con los términos del acuerdo que condiciona la suspensión del acto impugnado, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/734/2019**, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de esta Sala Superior turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el A quo en el expediente **TJA/SRCH/036/2019**; en el que se concede la suspensión del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal en las páginas números 269 a la 272 que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día treinta de abril de dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día seis al diez de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de revisión fue presentado el ocho de mayo del mismo año en la oficinas de la Sala Regional Chilpancingo, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las hojas 01 y 13 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de Ley.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los recurrentes vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“ÚNICO.-** *Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, combatido a través el presente recurso de revisión, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en lo atinente a la **suspensión del acto impugnado** por la parte actora del juicio, consistente en la resolución definitiva de **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, determinó:*

*“... Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve...*

### ...SUSPENSIÓN...

...Con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de la materia, **se concede dicha medida cautelar**, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, toda vez que con dicha medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el presente juicio, es decir, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar ola multa impuesta los **CC.**-----, -----, -----  
----- Y -----, **en la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número ASE-OC-004/2018, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio...**”

Ahora bien, en el fallo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **ASE-OC-004/2018**, del índice del anterior Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, que constituye el acto impugnado, efectivamente, a los hoy actores del juicio de nulidad, en su carácter de ex-Presidente Municipal, ex Síndica Procuradora, ex –Tesorera Municipal y ex Director de Obras y Servicios Públicos, todos del Ayuntamiento de **Leonardo Bravo, Guerrero**, se les encontró administrativamente responsables de la **omisión de presentar ante la Auditoría Superior del Estado, el Informe Financiero semestral del Segundo Periodo y Cuenta Pública Anual del ejercicio Fiscal 2017**, ya que según lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXVI y 106 fracciones V y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tenía la obligación, de remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría Superior del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicable a la Materia de la Hacienda Pública Municipal de **Leonardo Bravo, Guerrero**.

En la resolución administrativa en comento a los actores, en los puntos resolutivos, se les impusieron las siguientes sanciones:

“...**PRIMERO.-** Se declara la responsabilidad administrativa de-----, ex Presidente, -----, ex Síndico Procurador; -----, ex Tesorera Municipal y -----, ex Director de Obras y servicios Públicos del Ayuntamiento de **Leonardo Bravo, Guerrero**, por la omisión de presentar ante la Auditoría Superior del Estado, el Informe Financiero del Segundo Periodo y Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se impone a los responsables de-----, ex Presidente Municipal, -----, ex Síndico Procurador; -----, ex Tesorera Municipal y -----, ex Director de Obras y servicios Públicos del Ayuntamiento de **Leonardo Brav**-----, la sanción administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en **multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región**, a cada uno de ellos.

**TERCERO.-** Se impone a los responsables de-----, ex Presidente Municipal, -----, ex Síndico Procurador; -----, ex Tesorera Municipal y -----, ex Director de Obras y servicios Públicos del Ayuntamiento de **Leonardo Bravo, Guerrero**, la sanción administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso f), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público por cinco años, a cada uno de ellos.

**CUARTO.-** Para el conocimiento de la **sanciones impuestas a los ex servidores públicos mencionados**, gírese los oficios correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Función pública y a la Auditoría Superior de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.-** Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho, -----, Auditor Superior del Estado, quien actúa ante la Maestra en Derecho -----, Titular del Órgano Interno Control de la Auditoría, en términos del cuarto transitorio de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero vigente, transitorio tercero, párrafo cuarto del reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, los artículos 136 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil doce, y los testigos de asistencia, Licenciados ----- e-----, quienes al final firman y dan fe.- - - - - Damos fe.-..."

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, invocados por la Sala regional Chilpancingo de ese Tribunal, en el Auto recurrido, textualmente dicen:

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

La lectura de los numerales transcritos, denota que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se perjudique al interés social.
- 2.- Cuando se contravengan disposiciones del orden público.
- 3.- Cuando se deje sin materia el juicio.

En la especie, tenemos que en el acuerdo de **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, se concedió la suspensión de la resolución de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número ASE-OC-004/2018 del índice del anterior Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, donde se impuso una sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público por cinco años, a cada uno de ellos a los ciudadanos -----ex Presidente Municipal, -----, ex Síndico Procurador;-----, ex Tesorera Municipal y -----, ex Director de Obras y servicios Públicos del Ayuntamiento de **Leonardo Bravo, Guerrero**, sanciones que forman parte del acto combatido; sin embargo, la suspensión solicitada, **se otorgó por todas las sanciones**, contraviniendo por lo que respecta a la **inhabilitación temporal** mencionada, principalmente en lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, en razón de que con dicha medida cautelar **se perjudica el interés social**, porque el artículo 144, fracción VII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece que al concluir la audiencia la ahora Auditoría Superior del Estado, resolverá de manera fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades e impondrá en su caso a los infractores, las sanciones administrativas correspondiente, en consecuencia **es improcedente conceder la suspensión, ya que no satisface el requisito exigido por el artículo 71, del Código de la Materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social**, porque la referida sanción es un acto de interés social y público contra la cual no precede otorgar la suspensión en el Juicio de Nulidad, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir a los servidores públicos de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Lo anterior es así, pues la Sala del conocimiento soslayó que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa e indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 2ª/J. 251/2009, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la federación y u Gaceta, que dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Asimismo, la Sala del conocimiento, no advirtió que la sentencia donde se impuso la sanción administrativa de que se duelen los hoy actores del juicio, se dictó después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplieron las formalidades esenciales exigidas por la Ley de la materia, además de que la privación de los derechos que pudieran sufrir el afectado con la ejecución de la sanción de la inhabilitación impuesta, **aún no es definitiva**, pues en el caso de que en el fallo que resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo seguido en contra del acto combatido, resulte favorable a los actores, éste será restituido en el goce de los derechos que se le hubieren privado, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución **no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo**, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Tiene aplicación por **analogía de razón** la Tesis aislada número 1ª. VIII/2006, publicada en la página 649, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra expresa:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido

el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer de su conocimiento, que con fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, en autos del recurrido Procedimiento Disciplinario de origen, se dictó el acuerdo de **ejecutoria**, en razón de **no haber interpuesto** los ahora actores, dentro del término que establece el artículo 165 y 166 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con el cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización 468 el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**; y en consecuencia se giraron el oficio número -----, de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, dirigido al Licenciado-----, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, recibido el trece de marzo del mismo año, por medio del cual la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, solicitó el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal en contra de los ahora actores, así los memorándums ----- y -----, de fechas doce y veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, respectivamente, dirigidos al Licenciado -----, Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, por medio de los cuales se solicitó "... subir a la página de inhabilitados a los Ex Servidores Públicos... ----- ex Presidente Municipal, -----, ex Síndico Procurador;-----, ex Tesorera Municipal y-----, ex Director de Obras y servicios Públicos del Ayuntamiento de **Leonardo Bravo, Guerrero...** y a la fecha, del portal de internet [https://www.auditoríaquerrero.gob.mx/PDFs/sps/ASE\\_ex\\_servidor](https://www.auditoríaquerrero.gob.mx/PDFs/sps/ASE_ex_servidor)



[es inhabilitados ORCO.pdf](#) se desprende que ya se encuentran publicadas las referidas inhabilitaciones; situaciones anteriores, que se acreditan con las copias que se agregan al presente, para mejor proveer y que se ofrecen como medio de prueba, para los efectos legales correspondientes.

*En ese orden de ideas, esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, revocar el Auto recurrido de **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve** y negar la suspensión del acto ordenado en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta a los ahora actores, toda vez que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que recientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.”*

**IV.-** Substancialmente las recurrentes señalan que les causa agravios el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en lo atinente a la suspensión del acto impugnado porque de acuerdo a los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, la suspensión no se otorgará cuando se perjudique al interés social, cuando se contravengan disposiciones del orden público y cuando se deje sin materia el juicio.

Que al concederse la suspensión se contraviene el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, en razón de que con dicha medida cautelar se perjudica el interés social, porque la inhabilitación es un acto de interés social y público contra la cual no precede otorgar la suspensión en el juicio de nulidad, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir a los servidores públicos de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Aunado a lo anterior, señala los recurrentes que con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el Procedimiento Disciplinario de origen, se dictó el acuerdo de ejecutoria, en razón de que los ahora actores no interpusieron, dentro del término que establece el artículo 165 y 166 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con el cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización 468 el recurso de reconsideración, y en consecuencia se giró el oficio número-----, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, al Licenciado Tulio Samuel Pérez Calvo, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, recibido el trece de marzo del mismo año, por medio del cual la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, solicitó el Procedimiento Administrativo de

Ejecución Fiscal en contra de los ahora actores, así como los memorándums -----  
 ----- y -----, de fechas doce y veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, respectivamente, dirigidos al Licenciado-----, Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, por medio de los cuales se solicitó "... subir a la página de inhabilitados a los Ex Servidores Públicos... -**Cándido Morales López** ex Presidente Municipal, -----, ex Síndico Procurador; -----, ex Tesorera Municipal y -----, ex Director de Obras y servicios Públicos del Ayuntamiento de **Leonardo Bravo, Guerrero**... y a la fecha, del portal de internet [https://www.auditoríaguerrero.gob.mx/PDFs/sps/ASE\\_ex\\_servidores\\_inhabilitados\\_ORCO.pdf](https://www.auditoríaguerrero.gob.mx/PDFs/sps/ASE_ex_servidores_inhabilitados_ORCO.pdf) se desprende que ya se encuentran publicadas las referidas inhabilitaciones.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y negar la suspensión del acto ordenado en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta a los ahora actores.

Los motivos de inconformidad hechos valer por las recurrentes, a juicio de este Sala Colegiada resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la medida cautelar decretada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo.

Lo anterior porque de acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por las demandadas en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente **TJA/SRCH/036/2019**, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, fue dictado conforme a derecho o bien si como lo señala la parte recurrente, el acuerdo controvertido transgrede disposiciones jurídicas y por ende debe negarse la medida cautelar.

En esa tesitura por cuanto a la suspensión del acto impugnado, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

***“Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.***

*Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea*

solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**“Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.”**

**“Artículo 73.** La suspensión podrá ser revocada por la sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.

...”

Entonces, de la interpretación de los preceptos legales antes citados se pone de manifiesto que los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, facultan a los Magistrados de las Salas Regionales para que cuando sea legalmente procedente concedan la suspensión del acto impugnado; así también el actor puede solicitar la suspensión en el escrito de demanda o cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

Así también, en el diverso 73 del mismo Código establece que la suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Ahora, bien, para resolver respecto a la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto impugnado respecto del cual se solicita, para determinar si el mismo permite su paralización y si en el caso en concreto no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 71 del Código de la materia, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Tomando en consideración que la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está

sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, lo que permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia dependa del estudio del fondo del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 Constitucional en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y por el contrario como se ha sostenido de llegarse a declarar la validez de la misma las demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Que en el caso particular se advierte que con el otorgamiento de la suspensión de la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se contravienen disposiciones de orden público, y se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, porque si bien dicha medida cautelar sólo tiene como consecuencia que no se realice la ejecución de las sanciones consistentes en las multas y la inhabilitación temporal de los demandantes, se advierte que se infringen disposiciones de orden público, como es la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en virtud de que a la fecha han variado las condiciones en las cuales se otorgó la suspensión.

Y lo procedente es que se revoque tal y como lo establece el artículo 73 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, el cual señala que la suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó, lo anterior porque se desprende de las constancias procesales que el Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior de Estado, con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, dictó un acuerdo en el que declaró ejecutoriada la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE-OC-004/2018, toda vez que ninguna de las partes interpuso el recurso alguno en contra de la resolución referida, en términos de los artículos 165 y 166 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Ahora bien, tomando en consideración que efectivamente del capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere

que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

***“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.”***

Dentro de ese contexto y en virtud de que en el caso concreto el actor hoy recurrente **no interpuso el recurso de reconsideración** en contra de la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciocho, **dictada por la Auditor Superior del Estado**, en el procedimiento administrativo disciplinario, número ASE-OC-004/2018, recurso ordinario previo, contemplado en el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, dicha resolución ha causado ejecutoria.

Entonces, a juicio de este Cuerpo Colegiado en el caso concreto se actualizan las hipótesis de los artículos 71 y 73 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa a que se han hecho referencia, en virtud de que han variado las circunstancias de acto impugnado y de continuar vigente la medida cautelar se producen violaciones a disposiciones legales, como son los artículos 164 y 165 de la Ley de 1028 de Fiscalización de Rendición de Cuentas.

Es de similar criterio la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor literal siguiente:

***“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de***

*modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”*

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autoridades demandadas resultan ser parcialmente fundados pero suficientes para revocar la suspensión del acto impugnado y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado se procede a MODIFICAR el auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, dictado por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el expediente número TJA/SRCH/036/2019, y se NIEGA la suspensión del acto impugnado, en atención a los fundamentos y razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por las demandadas en el toca número **TJA/SS/REV/734/2019**, para revocar la suspensión del acto impugnado concedida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el auto de fecha veinticinco de marzo dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/036/2019**, y se procede a **NEGAR** la suspensión del acto impugnado, en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**